



RESOLUCION N. 03292

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 02283 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994, y en lo dispuesto en Código Contencioso Administrativo –Decreto - Ley 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuaron visita técnica los días 14 de enero de 2011 y visita técnica de verificación del 23 de marzo de 2011, encontrando que en el predio ubicado Calle 71A Sur No. 83A-34, Finca la Palestina de la Localidad de Bosa de esta ciudad, no se siguieron las medidas de manejo ambiental que se exigían para la viabilidad de nivelación que se otorgó por esta Autoridad Ambiental, que los hallazgos encontrados en la diligencia señalada fueron plasmados por la dependencia arriba nombrada en los Conceptos Técnico Nos. 569 del 25 de enero de 2011 y el 2394 del 31 de marzo de 2011, concluyendo que se está realizando disposición inadecuada de escombros.

Que conforme a lo anterior, esta autoridad ambiental, mediante la Resolución No. 4202 del 29 junio de 2011, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de disposición de escombros, sobre el predio ubicado Calle 71A Sur No. 83A-34, Finca la Palestina de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **ANTONY CRUZ USECHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.385.523, la cual se notificó a la Alcaldía Local de Bosa el día 1 de julio de 2011.

Que mediante el Auto No. 2514 del 29 de junio de 2011, se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ANTONY CRUZ USECHE**, identificado con la cédula



de ciudadanía No. 19.385.523, Notificado Personalmente el día 11 de julio de 2011, publicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, por medio del Radicado SDA No. 2015EE125802 del 13 de julio de 2015.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente en desarrollo del presente proceso sancionatorio emitió el Auto No. 3046 del 28 de julio de 2011, mediante el cual se formularon cargos contra el señor **ANTONY CRUZ USECHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.385.523, según se indica:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. Formular en contra del señor **ANTONY CRUZ USECHE**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 19.385.523 de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes cargos:

Cargo Primero: Realizar presuntamente actividades de mezcla de escombros con tipo de residuos líquidos o peligrosos, basuras entre otros, contraviniendo lo establecido en el numeral 3 Título III artículo 2 de la Resolución 541 de 1994.

Cargo Segundo: Realizar actividades de nivelación de terreno con material de escombros, sin implementar las medidas ambientales establecidas mediante la Viabilidad Ambiental N°. 200EE33599 del 3 de septiembre de 2009, contraviniendo lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. (...)”

Que el Acto Administrativo precitado, fue Notificado mediante Edicto, el cual se fijó en lugar visible de esta Secretaría día 5 de septiembre de 2011 y desfijado el 9 de septiembre de la misma anualidad, de acuerdo con la prueba documental existente dentro del expediente llevado.

Que el señor **ANTONY CRUZ USECHE**, por medio del Radicado SDA No. 2011ER120627 del 23 de septiembre de 2011, presentó descargos y solicitud de pruebas contra del Auto No. 3046 del 28 de julio de 2011, dentro del término legal de que trata el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esto es diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del Auto atrás citado.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del Auto No. 00775 del 7 de julio de 2012, dispuso:

“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Abrir a pruebas dentro de la Investigación Ambiental iniciada por esta Entidad mediante Auto No. 2514 de 29 de junio de 2011 y Auto No. 3046 del 28 de Julio de 2011, por el



cual se formulan cargos en contra del señor Antony Cruz Useche, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.385.523 de Bogotá, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Auto. (...)"

Que el mencionado Acto Administrativo, fue Notificado Personalmente al responsable y sujeto procesal en la presente causa, en su calidad de propietario del inmueble en donde se detectó la comisión de la infracción ambiental, el día 13 de septiembre de 2012, como se observa en el expediente.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del Auto No. 00291 del 13 de febrero de 2015, fija fecha y hora para la recepción de los testimonios ordenados mediante Auto No. 0775 de 2012.

Que conforme a lo anterior, resultan las Actas de Testimonio del 19 de marzo de 2015, de los señores **NOHORA CRUZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.851.705, del señor **MIGUEL ANGEL CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.340.326 y del señor **JOSE GUILLERMO USECHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.386.939, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 00775 del 07 de julio de 2012.

Que el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 01007 del 08 de julio de 2019**.

Que a través de la Resolución No. 02283 del 29 de agosto de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo al señor ANTONY CRUZ USECHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.385.523, con domicilio en la Calle 71A Sur No. 82A-10 de la Localidad de Bosa, de los Cargos Primero y Segundo Formulados en el Auto No. 3046 del 28 de julio de 2011, por vulnerar lo contemplado en el artículo 2, numeral III, inciso 3 de la Resolución 541 de 1994, al realizar actividades de disposición de escombros mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción Principal al señor ANTONY CRUZ USECHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.385.523, la SANCIÓN consistente en MULTA por valor de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$19.400.048).



(...)"

Que la precitada decisión de fondo, fue Notificada Personalmente el día 10 de septiembre de 2019, al señor **ANTONY CRUZ USECHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.385.523.

Que mediante el Radicado SDA No. 2019ER215925 del 17 de septiembre de 2019, señor **ANTONY CRUZ USECHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.385.523, con Tarjeta Profesional No. 54.164 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02283 del 29 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

De manera general, los argumentos esbozados en el escrito del Recurso son los siguientes:

"(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

La línea jurisprudencial para contabilizar el término determina que "el acto" será entendido como aquel momento en que se dio el hecho que originó la posible infracción y para los sucesos continuos desde el momento en que la entidad tiene conocimiento. Tenemos entonces que, para la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, a través de los informes técnicos allegados a este proceso se pueden establecer varias fechas, así:

1. La del 03 de marzo de 2010, en la que termina la vigencia del permiso.
2. La del 15 de diciembre de 2010, fecha de llegada del escrito de la Alcaldía Local de Bosa a la Secretaría Distrital de Ambiente.
3. La del 14 de enero de 2011, establecida en el concepto técnico # 569 del 25.01/2011.
4. La del 23 de marzo de 2011, registrada en el concepto técnico #2394 del 31.03/2011.

Según el último concepto técnico #1007 del 08.07/2019, la Secretaría Distrital de Ambiente tuvo conocimiento del hecho el 14 de enero de 2011, es decir que contaba hasta el 15 de enero de 2014 para emitir resolución que decidiera de fondo, bien imponiendo sanción u ordenando el archivo de la actuación.

Cabe resaltar que desde la fecha en la que la esta entidad conoció del acto (14.01/2011) a la fecha de la Resolución atacada, #2.283 del 29.08/2019, transcurrieron más de ocho años sin emitir la decisión de fondo por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente ha perdido su facultad y competencia para pronunciarse frente al hecho que ocupa este proceso.

(...)

PRETENSIÓN



Con forme a lo expuesto en los argumentos de hecho y de derecho, solicito:

1. Se revoque la Resolución #2.283 del 29.08/2019.
2. Se declare terminado el proceso sancionatorio por haberse configurado caducidad administrativa de la facultad sancionatoria que tenía la administración en cabeza de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE en contra del señor ANTONY CRUZ USECHE identificado con Cédula de Ciudadanía #19.385.523, dentro del referido proceso.
3. Se ordene el archivo de la actuación referida.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, disposición que señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA



❖ DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los requisitos que deben cumplir los parámetros establecidos en el artículo 52 del Decreto Ley 01 de 1984, entre otros, interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interpone. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que sumado a lo anterior, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, señaló:

“Artículo 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla. (...).”



Que de acuerdo a lo anterior se analizarán las afirmaciones y manifestaciones de inconformidad relevantes, dentro del presente caso, hechas por el recurrente en las consideraciones de su escrito, centrando nuestro análisis en lo siguiente:

1. RESPECTO DE LA FECHA QUE ORIGINÓ LA INFRACCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Que en atención a lo aducido por el recurrente, frente a la fecha en que se originó la conducta infractora de la Ley ambiental, específicamente lo establecido en el numeral 3 Título III artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, este despacho corrobora lo expuesto en la decisión de fondo recurrida, es decir, es claro que el hecho o conducta que originó el presente Proceso Sancionatorio Ambiental, corresponde a la mezcla de escombros con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos, basuras y demás sin la debida autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que luego es de ratificar, que según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 569 del 25 de enero de 2011, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la visita técnica de control y vigilancia que tiene a su cargo, evidenció que en el predio ubicado en la Calle 71 Sur No. 83A-34, Finca La Palestina, el señor **ANTONY CRUZ USECHE**, no siguió las medidas de manejo ambiental, es decir realizó disposición de escombros fuera del plazo otorgado en el Radicado SDA No. 2010EE33599 del 03 de septiembre de 2009; de igual forma se encontró que nunca tuvo en cuenta las medidas ambientales exigidas por parte de esta Entidad, en lo que respecta a la presencia de escombros sin extender, mezclados con residuos ordinarios como plásticos, hierro y madera; detecta esta Secretaría un indebido manejo de dichos escombros, toda vez que no cuenta con la clasificación de los residuos que allí se disponen, al igual que no existe debido manejo de aguas superficiales y subterráneas; no contaba con un cerramiento del predio para aislar la actividad y mucho menos contaba con un permiso vigente por parte de la Autoridad Ambiental.

Que todo lo anterior, se evidencia en la visita técnica ejecutada el día 14 de enero de 2011, verificada por la visita desarrollada el día 23 de marzo de 2011. Estas visitas mencionadas, son parte indispensable del acervo probatorio del expediente **SDA-08-2011-797**, piezas probatorias fundamentales en la toma de la decisión de fondo impugnada.

Que las demás fechas señaladas en el escrito de oposición, son fechas en las cuales se desarrollaron acciones emanadas de las etapas jurídicas y procesales determinadas en la Ley especial del Medio Ambiente, Ley 1333 de 2009 y sus concordantes. Adicional son fechas que se invocaron en Derecho y con su actuar o pronunciamiento correspondientes, dentro del curso de la investigación de carácter ambiental.



2. RESPECTO A LA CADUCIDAD.

Que en primer lugar, no resulta procedente dar aplicación al término de caducidad mencionado en el escrito de Reposición, toda vez que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la sanción recurrida, ya se encontraban vigentes los preceptos jurídicos contenidos en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula de manera especial el procedimiento sancionatorio ambiental y la cual en su artículo 10 establece de manera precisa, respecto de la caducidad en los procesos sancionatorios ambientales, lo siguiente:

“Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.” (Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad concluye improcedente revocar la Resolución No. 02283 del 29 de agosto de 2019, ya que a la fecha no han transcurrido 20 años desde el acaecimiento de los hechos que impulsaron la presente investigación, razón por la cual esta Autoridad sigue siendo competente para continuar el procedimiento sancionatorio de conformidad con las previsiones de la Ley 1333 de 2009.

Que ahora bien, basados en el término expuesto anteriormente, y conforme a la congestión de procesos sancionatorios de carácter ambiental que cursan su trámite procesal en esta Secretaría, no se puede aducir ni el término de perpetuidad, ni mucho menos de negligencia, por cuanto el cumulo de acciones jurídicas y técnicas ambientales, son el argumento que justifica alguna demora en el tiempo, sin ser esto un agravio al debido proceso ni muchos menos a los derechos de los ciudadanos.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, una vez más, este Despacho considera improcedente la caducidad de la acción, la terminación anormal del proceso sancionatorio; tampoco es viable la aplicación de la Revocatoria de la Resolución No. 02283 del 29 de agosto de 2019 y menos aún el archivo de la misma, salvo cuando se surtan en su totalidad, las etapas procesales concernientes para su archivo, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



Que a su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que también el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto. (...)”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **No reponer y en consecuencia confirmar lo resuelto en la resolución No. 02283 del 29 de agosto de 2019,** en todas y cada una de sus partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** la presente Resolución al señor **ANTONY CRUZ USECHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.385.523, ubicado en las siguientes direcciones: En la Calle 62 No. 9-69, en la Calle 71A Sur No. 82A-10 y en la Calle 71A Sur No. 83A-34 Finca



la Palestina de la Localidad de Bosa, todas de esta ciudad, de conformidad al artículo 44 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El señor **ANTONY CRUZ USECHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.385.523, o su apoderado deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Expedientes y Notificaciones de esta Secretaría el archivo del expediente **SDA-08-2011-797**, una vez quede ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA CAROLINA BERMEJO VARON C.C: 36289576 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0053 DE 2019 FECHA EJECUCION: 18/11/2019

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0056 DE 2019 FECHA EJECUCION: 18/11/2019

Aprobó:
Firmó:

10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

19/11/2019

Expediente No. SDA-08-2011-797